

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0017/2018

Potosí, 16 de agosto de 2018

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos DPT-C-007/2018 de fecha 11 de junio de 2018 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**THERMOFLUX**” (En adelante la **Instaladora**) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el informe Técnico INF-DPT 0069/2018 establece que en fecha 07 de febrero de 2018, se remitió por parte YPFB Redes Potosí UDC-0045/2018 informe sobre la existencia de reclamos de los usuarios finales con la regulación de sus instalaciones particulares contra la empresa “Instaladora de Gas Natural “Thermoflux”, (en adelante la **Instaladora**), mediante nota NI-DPT 0616/2018, se solicita la verificación al Área Técnica y remita un detalle preciso de los hechos que motivaron el informe de YPFB redes de Gas, teniéndose como respuesta el informe INF-DPT-0069/2018, donde se hace conocer que en fecha 15 de marzo de 2018, a horas 16:30 en el domicilio del Sr. Sergio Orlando Cors Careaga en la calle 26 de Infantería urbanización el morro # 30 zona San Martín, se observaron las siguientes irregularidades:

- Falta reposición en la parte posterior del Gabinete.
- Concluyendo el informe que la Instaladora efectivamente no realizo la reposición de las obras civiles en la construcción, realizando además la habilitación de gas natural sin la autorización del personal técnico de YPFB, respaldando estos extremos por el muestreo fotográfico adjunto informe, en el que se evidencian las obras referidas por el informe.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Instaladora, en fecha 11 de junio de 2018, se emitió el Auto de cargos por ser presunta responsable de la inexistencia de reposición de las obras civiles en la construcción, contravención prevista y sancionada por el artículo 25 inc. B) del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas natural e instalaciones internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996.

Que, habiéndose notificado a la Instaladora con el auto de cargo en fecha 13 de junio de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, sin que esta se haya apersonado, ante esta circunstancia se dispuso la apertura de término probatorio de cinco días hábiles mediante auto de fecha 03 de julio de 2018, notificado en fecha 05 julio de 2018, sin que tampoco la Instaladora se haya apersonado ni asumido defensa con presentación de descargos alguna.

Que, en fecha 24 julio de 2018, se decreta la clausura del término probatorio, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0017/2018

1 de 5



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las empresas instaladoras de gas natural, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996 (en adelante el Reglamento), refiere que *"El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional."*

Que, el art. 23 del Reglamento dispone que *"I. La aplicación de multas y sanciones por parte del Ente Regulador, se efectuará previo cumplimiento del debido proceso de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y mediante Resolución Administrativa fundada. II. El Ente Regulador de oficio, en base al informe de la Empresa Distribuidora de Gas Natural o por denuncia de los Usuarios finales de Gas Natural, iniciará el proceso sancionador que corresponda."*

Que, el artículo 33 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes en su parágrafo I establece que *"Las Instalaciones Internas, Instalaciones Internas Colectivas, Acometidas Industriales y PRM deberán contar previamente con la aprobación del proyecto, por la Empresa Distribuidora, para que posteriormente se obtenga el suministro de Gas Natural."* (Subrayado propio).

Que, el artículo 25 en su parágrafo I, establece lo siguiente "La empresa Distribuidora, entrega el Gas Natural al consumidor o Usuario fina a una presión comprendida entre los límites mínimos y máximos acordados en los contratos correspondientes que deben enmarcarse en el Reglamento"

Que, el artículo 25 en su artículo b) del Reglamento (Infracciones Graves y Sanciones), en la establece que *"El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción grave sancionará a la empresa instaladora de Gas Natural, con una multa de UFV 2.000.- (DOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) e impondrá si corresponde la reparación de daños materiales, por las siguientes infracciones: (...) Inexistencia reposición de obras civiles en la construcción".*

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0017/2018

2 de 5

principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consideración a lo anotado, y analizando los hechos que se han podido establecer en calidad de verdad material (a través de la sustanciación del presente proceso sancionatorio), se ha demostrado la existencia de reposición de obras civiles en la parte posterior del gabinete y que el usuario cuenta con suministro de gas natural domiciliario debido a que la empresa instaladora, realizó la habilitación de gas natural sin autorización del personal técnico, extremos respaldados por el reporte fotográfico anexo en los Informes UDC-0045/2018 (YPFB-REDES) y INF-DPT 0069/2018 de 15 de marzo de 2018, de la inexistencia reposición de las obras civiles en la construcción.

Que, en ese sentido y de la valoración de los elementos de prueba bajo los principios de la sana crítica y de verdad material, se concluye que la Instaladora, al haber procedido a la ejecución de las obras correspondientes para la instalación de gas natural al domicilio de Sergio Orlando Cors Careaga, y no haber procedido a la reposición de las obras civiles en la construcción (como ésta misma certifica), ha incurrido con su conducta en la infracción prevista por el art. 25 inc. b) del Reglamento.

Que, el Informe INF-DPT 0069/2018, se constituye en documento y elemento probatorio idóneos dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativo" (Daniel E. Maljar, "El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed., pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina").

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0017/2018

3 de 5



Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, de los elementos de prueba valorados a la luz de la sana crítica, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Instaladora ante la inexistencia reposición de las obras civiles en la construcción al domicilio de Sergio Orlando Cors Careaga, con contar con suministro sin autorización del personal técnico (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Redes de Gas Potosí), ha incurrido con su conducta en la infracción prevista por el art. 25 pár I, punto tercero del Reglamento “*Inexistencia de reposición de obras civiles en la construcción*” (ejecución entendida conforme lo descrito en el art. 25 inc. b) del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones internas).

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y “Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° UTH 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargos de fecha 11 de junio de 2018, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “THERMOFLUX”, de la ciudad de Potosí, por incurir en la infracción establecida y sancionada en el art. 25 inc. b) del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo 1996 (*Inexistencia de reposición de obras civiles en la construcción*).

SEGUNDO.- Instruir a la **Instaladora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento, con respecto reposición de obras civiles en la construcción y pruebas de hermeticidad y funcionamiento de los artefactos a gas natural por parte de la Empresa Distribuidora.

TERCERO.- Imponer a la **Instaladora** una sanción pecuniaria de UFV 2.000 (dos mil unidades de fomento a la vivienda), de conformidad al art. 25 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Instaladora a favor de la ANH en la cuenta de “ANH Multas y sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0017/2018

4 de 5

CUARTO.- Se instruye a la **Instaladora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

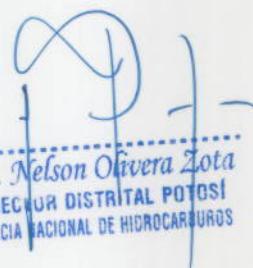
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Walter A. Thenier Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS